Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2002-00767-00.
San José de Cúcuta, _____.
14 JUN 2023

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por **BERNABE CORREA MANRIQUE**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA DEL CARMEN NUÑEZ y LUIS GUSTAVO SOLANO,** para resolver sobre la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante en el sentido que se apruebe la liquidación del crédito y se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien Inmueble legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso.

De entrada le señala el Despacho al señor apoderado judicial de la parte demandante que de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remarte el Juez debe realizar control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

Para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate se requiere que ciertas diligencias estén agotadas o culminadas como son: **a). las medidas cautelares estén en firme; b). Que el avalúo de los bienes objeto de las medidas cautelares esté en firme; c) Que esté aprobada a liquidación del Crédito y d) Que estén citados los acreedores que tengan garantía real sobre el bien objeto de la licitación,** este último requisito de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el artículo 448, inciso 2º, parte final, del Código General del Proceso.

Para que la citación de los acreedores se haga efectiva, el artículo 462 del Código General del Proceso, dispone que esta es forzada, por ser de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, si revisamos lo actuado se tiene que la parte demandante allegó notificación de conformidad 292 del C.G.P., a "**REPRESENTACIONES ALVARADO ROJAS E.S.D. MANDATARIA y ENCARGADA DE LOS ASUNTOS PENDIENTES DE LA LIQUIDACION DE LA CAJA POPULAR COOPERATIVA CAJACOOP LIQUIDADA",** echando de menos el Juzgado que se hubiera cumplido en debida forma con la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se ordenó en el auto de fecha 8 de Septiembre de 2022(ver folio 219), pues solo aparece la remisión de la comunicación del conformidad con el artículo 292 del C.G.P..(ver folios 213-214 y 221 al 223).

Sumado a lo anterior del Certificado de existencia y representación legal aportado por la parte demandante de "**REPRESENTACIONES EXTERNAS ALVARADO**

ROJAS LTDA -SIGLA REAR ABOGADOS LTDA"(ver folios 224 al 226), se tiene que la entidad recibe notificaciones judiciales en la siguiente dirección: Carrera 13 A No. 97-82 oficina 406 municipio de Bogotá y email de notificación: REPRESENTACIONESEXTERNAS@GMAIL.COM , no obstante lo anterior, la notificación por aviso remitida por la parte actora fue remitida a la siguiente dirección: **Calle 100 No. 14-63 oficina 501** como se desprende de los folios 213-214 y 221 al 223 y de la certificación expedida por "**ENVIAMOS MENSAJERIA**"., dirección diferente a la consignada en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a notificar.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 291 numeral 2º del Código General del Proceso: *"Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia , **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica".*** (resaltado es del Juzgado).

Es claro, entonces para el Despacho que la notificación realizada por la parte demandante al acreedor hipotecario o la persona jurídica "REPRESENTACIONES EXTERNAS ALVARADO ROJAS LTDA" Sigla REAR ABOGADOS LTDA, encargada de la administración y la atención de procesos y situaciones jurídicas no definidas de la extinta **CAJA POPULAR COOPERATIVA -CAJACOOP EN LIQUIDACION,** no se realizó acorde con lo señalado en los artículos 291 numeral 2º del C.G.P. y 292 del Código General del Proceso, es decir, a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal, pues es bien sabido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley(**artículo 13 del Código General del Proceso).**

Sumado a lo anterior, si revisamos la RESOLUCION 201823001945 de **9 de marzo de 2018** expedida por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA(Ver folios 239 al 244), mediante la cual en su artículo primero encomienda a título de mandato con representación a "REPRESENTACIONES EXTERNAS ALVARADO ROJAS LTDA" Sigla REAR ABOGADOS LTDA, la administración y la atención de procesos y situaciones jurídicas no definidas de la extinta **CAJA POPULAR COOPERATIVA -CAJACOOP EN LIQUIDACION,** en la misma se consignó una vigencia de sesenta(60) meses; y del 9 de marzo de 2018 fecha de su expedición al 14 de Junio de 2023, el término ya feneció; razón por la cual, considera el Despacho que se debe requerir a la parte demandante para que aporte la prueba que permita concluir que la RESOLUCION 201823001945 de **9 de marzo de 2018** expedida por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, fue prorrogada en su vigencia, pues lo 60 meses a que se hace alusión en el numeral primero de la misma ya fenecieron.

Una vez acreditado lo anterior, proceda a realizar si fuere el caso la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a "REPRESENTACIONES EXTERNAS ALVARADO ROJAS LTDA" Sigla REAR ABOGADOS LTDA, siempre y cuando

continué encargada de la administración y la atención de procesos y situaciones jurídicas no definidas de la extinta **CAJA POPULAR COOPERATIVA -CAJACOOP EN LIQUIDACION.**

Finalmente en lo referente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho se abstiene de aprobarla por cuanto no se especifica la tasa de interés mensual que se cobra lo que hace imposible determinar si se ajusta a lo señalado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para tal efecto.

Además de lo anterior, el saldo de la última liquidación aprobada(capital e intereses) hasta el 15 de Abril de 2014(ver folios 166 -167), más intereses moratorios causados desde el 16 de Abril de 2015 a la fecha sobre el capital adeudado($8.000.000,oo), no da como resultado la suma de SETENTA y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA y UN PESOS MCTE($73.292.281,oo) como lo pretende hacer ver la parte demandante.

Por tal motivo, en aplicación a lo consagrado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se procederá modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante a los folios que anteceden, teniendo como saldo adeudado por concepto de capital e intereses hasta el día 14 de Junio de 2023, la suma de **CINCUENTA y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA y SIETE CENTAVOS($56.228.160,67).**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO tener por notificado en debida forma al acreedor hipotecario o la persona jurídica "REPRESENTACIONES EXTERNAS ALVARADO ROJAS LTDA" Sigla REAR ABOGADOS LTDA, encargada de la administración y la atención de procesos y situaciones jurídicas no definidas de la extinta **CAJA POPULAR COOPERATIVA -CAJACOOP EN LIQUIDACION,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a la parte demandante para para que aporte la prueba que permita concluir que la RESOLUCION 201823001945 de **9 de marzo de 2018** expedida por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, mediante la cual en su artículo primero encomienda a título de mandato con representación a "REPRESENTACIONES EXTERNAS ALVARADO ROJAS LTDA" Sigla REAR ABOGADOS LTDA, la administración y la atención de procesos y situaciones jurídicas no definidas de la extinta **CAJA POPULAR COOPERATIVA -CAJACOOP EN LIQUIDACION** fue prorrogada en su vigencia, pues lo 60 meses a que se hace alusión en el numeral primero de la misma ya fenecieron.

Una vez acreditado lo anterior, proceda a realizar si fuere el caso la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a "REPRESENTACIONES EXTERNAS

ALVARADO ROJAS LTDA" Sigla REAR ABOGADOS LTDA, siempre y cuando continué encargada de la administración y la atención de procesos y situaciones jurídicas no definidas de la extinta **CAJA POPULAR COOPERATIVA -CAJACOOP EN LIQUIDACION.**

TERCERO: NO aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CUARTO: En aplicación a lo consagrado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se procederá modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante a los folios que anteceden, teniendo como saldo adeudado por concepto de capital e intereses hasta el día 14 de Junio de 2023, la suma de **CINCUENTA y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA y SIETE CENTAVOS($56.228.160,67).**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **PERTENENCIA-.**
RADICADO: **540014003006-2018-00423-00**
DEMANDANTE: **GERMAN ERNESTO APONTE PADILLA**
DEMANDADO: **SOCIEDAD SALAS SUCESORES & CIA Y OTRA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver los últimos memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte actora, por los cuales procura oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos a fin que corrija el nombre del demandado y sea designado curador ad-litem a los indeterminados y María Carmen Elena Caicedo.

Previo a resolver las solicitudes advierte el Despacho que tal como se puede evidenciar en constancia secretarial que antecede, la parte demandante durante el trámite procesal se ha identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.245.983, sin embargo, la misma no corresponde a su número de documento de identidad, siendo el correcto el No. 13.245.963[1], por lo anterior se tendrá para todos los efectos procesales este documento de identidad como el perteneciente al demandante.

Respecto del requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se accede por ser procedente, en consecuencia, se ordena por secretaria remitir comunicación a fin que corrija la anotación 3349, informando que el nombre del demandante corresponde a **GERMAN ERNESTO APONTE PADILLA,** identificado con cedula de ciudadanía 13.245.963.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento, se evidencia de la constancia de inscripción en el registro nacional de emplazados-TYBA[2] que el nombre y documento del demandante se inscribieron erradamente, por lo cual se ordena por secretaria realizar la respectiva corrección.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 2. Expediente físico.
[2] Archivo 25. 25SUBIDO PORTAL DE EMPLAZADOS TYBA 2018-00423.pdf. Expediente físico.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4003-006-2018-01133-00.
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 14 JUN 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **COVINOC S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ELSA MARIA SIERRA JAIMES.**

Previamente a ordenar la terminación del presente proceso se dispone requerir al señor apoderado judicial de la parte demandante para que allegue poder con la facultad expresa de recibir, toda vez, que en el poder general allegado al proceso no le otorgada de manera expresa la facultad de recibir, requisito que consagra expresamente el artículo 461 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2019-00221-00**
DEMANDANTE: **EDIFICIO CONDOMINIO MALECOM P.H.**
DEMANDADO: **MARCO ELIAS AHMAR CONTRERAS**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de nulidad de todo lo actuado, se pasa a decidir lo que en derecho corresponda.

1. Antecedentes

El apoderado judicial de la parte actora allegó escrito solicitando decretar la nulidad de todo lo actuado, por violación al debido proceso e indebida motivación, mencionado que la demanda adolece de vicios, esto es no se anexaron las pruebas documentales que soportan los hechos y pretensiones.

Fundamento la pretensión de nulidad en que quien expidió el certificado de la deuda comprendiendo los periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, inicio como administrador de la propiedad horizontal demandante desde 2018, "*por lo tanto no le constaba la deuda que está certificando, debido ser comprobadas y soportadas en los libros de contabilidad de la administración del edificio, registro y actas de asamblea general con los balances contables anuales […]",* incumpliendo algunas obligaciones como lo fueron: i. verificar la existencia de la deuda en la contabilidad, ii. Verificar los saldos adeudados, entre otros, haciendo la diferenciación de nulidad absoluta y relativa.

2. Consideraciones

Las nulidades como bien lo tiene sentado de antaño la jurisprudencia son definidas como irregularidades presentes en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, *por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas*[1].

Conviene precisar que el demandante justifica su solicitud de nulidad bajo la causal denominada "Violación al debido proceso y a la indebida motivación", la que no se ajusta a las causales de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, las que incumbe resaltar son taxativas al tenor de lo preceptuado en el artículo 135 del C.G. del P., que reza:

[1] Sentencia T-125 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Por consiguiente, no es viable calificar causal que no se ajuste a lo establecido en la norma procesal en cita, toda vez que como se ha fijado jurisprudencialmente la nulidad entre otros se rige por la taxatividad, al respecto la Corte Suprema de Justicia preciso que:

> *Las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.*[2]

Así pues, de la lectura no se puede tipificar lo solicitado por el demandado dentro de las causales del artículo 133 del C.G. del P., en razón a que lo solicitado parte del supuesto que el administrador no tenía la facultad de expedir el certificado de deuda y no se soportó probatoriamente la mencionada deuda, se extraña del escrito la referencia a dichas causales o su configuración fáctica.

Ahora bien, resulta del caso traer a colación debido a que el recurrente hace mención a la violación al debido proceso, constitucionalmente el artículo 29 de la constitución trae una causal de nulidad la cual se ha denominado «nulidad de pleno derecho», y que concurre frente a «la prueba obtenida con violación al debido proceso»[3].

Mencionado lo anterior, se advierte que, del estudio del escrito presentado, los motivos no encajan en lo común mente llamado causal *supralegal*, de lo argumentado por el procurador judicial se fundamenta en posible configuración de una nulidad que no clarifico si revestía el carácter de absoluta o relativa, en igual sentido, se encuentra una marcada diferencia de la casual expuesta con los aspectos que motivan la solicitud, pues versa sobre la idoneidad del administrador y falta de material probatorio por parte del demandante en el libelo genitor, así nada se relaciona con la obtención de pruebas con violación al debido proceso.

En suma, lo que solicita por nulidad resultan en aspectos que se debían ser ventilados dentro del trámite procesal, no por medio de nulidad, encontrando que el mismo se le respeto los términos dispuestos en la norma procesal para lo pertinente

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

---

[2] Sentencia STC13864-2018. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil., Radicación nº. 11001-02-03-000-2018-03170-00, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[3] Ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: PERTENENCIA-.
RADICADO: 540014003006-2019-00681-00
DEMANDANTE: TERESA SERRANO ORTIZ
DEMANDADO: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA (QEPD) y HEREDEROS DETERMINADOS Y PESONAS IDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G. del P. que prevé el deber para el Juez de realizar el control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso, el citado control está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que, aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz.

En este estado del proceso se percata el Despacho que el auto adiado veinticuatro (24) agosto de 2021 el cual admitió el presente asunto, se omitió en su numeral segundo de la parte resolutiva mencionar a los señores CARLOS ALBERTO NUÑEZ GUERRERO Y RAFAEL ANTONIO NUÑEZ GUERRERO, los cuales son referenciados en el libelo genitor y el poder adjunto como demandados (herederos del señor Rafael Núñez Córdoba), a fin de evitar la concurrencia de lo contenido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., en el entendido que deben ser citados en el presente; en ese orden de ideas, se procede a admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Pertenencia por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con respecto a los susodichos, dejando claro que una vez comparezcan al proceso deberán allegar prueba idónea que acredite tal calidad.

Como consecuencia de lo anterior se ordena notificar del presente proceso a los señores CARLOS ALBERTO NUÑEZ GUERRERO Y RAFAEL ANTONIO NUÑEZ GUERRERO, de conformidad con los artículos 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tienen un término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

Aunado a lo anterior se deberá agregar a los mencionados CARLOS ALBERTO NUÑEZ GUERRERO Y RAFAEL ANTONIO NUÑEZ GUERRERO, a la valla, y la misma deberá ajustarse a los requisitos del numeral séptimo del auto

admisorio de la demanda y una vez instalada en el inmueble deberá aportar fotografía donde se observe su contenido.

Respecto de los últimos escritos donde se solicita el emplazamiento de los demás herederos determinados, previo a su trámite se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 292 del Código General del Proceso.

En atención a memorial de renuncia de poder allegado por el abogado Orlando Bohórquez Pabón, en cuanto al mandato otorgado por Rafael Núñez Castillo. El Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante[1], por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resaltar a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado*.

En vista, que se arrimó poder conferido a Luis Alejandro Corzo Mantilla, el cual acepto tal designación realizada por la parte demanda señor Rafael Núñez Castillo, se procede a reconocerle personería como representante del mencionado demandado.

De otro, se observa que en auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2023, se designó como curador AD Litem de las personas indeterminadas al abogado **MANUEL DAVID MONTEJO GARCIA**, al cual se le comunicó la designación el día siete (7) de enero de 2023, tal como obra en archivo 52, ahora bien, revisado el expediente se evidencia que a la fecha no obra respuesta alguna tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico, digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI.

En consecuencia, en vista que el abogado **MANUEL DAVID MONTEJO GARCIA**, no ejerció su designación como Curador Ad Litem, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaría se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes y se procederá con su remplazo,

Para efectos de lo anterior se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA,** identificada con cedula de ciudadanía No 60.383.036**,** con tarjeta profesional No. 178.146, a quien deberá

[1] Folio 3. Archivo 48. Expediente digital.

comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

De otra parte, obra solicitud por parte del Señor Adolfo León Núñez Bonilla, por medio del cual solicita corregir auto de 27 de enero de 2023, debido a que en el mismo se menciona como abogado y solicita ser tenido como demandado debido a que es "*poseedor inscrito folio 260-4325 predial en mayor extensión 01-04-0416-0002-000 denominada urbanización Olga Teresa".*

Frente a lo anterior el despacho encuentra que no es procedente la solicitud de corrección debido a que lo expuesto en la providencia en mención referenciaba una afirmación realizada por la parte actora en el acápite de notificación de la demanda, tenía como objetivo requerir a aquella para que aclarara respecto al lugar de notificación de los demandados.

En relación con la segunda solicitud, resulta del caso precisar que el bien perseguido en usucapión es el ubicado en la calle 16 KN No. 13C-04 del barrio brisas del Aeropuerto de Cúcuta, con código predial No. 010409160001008 con mejoras 01040916001000, que está dentro del inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 260-183330, quiere decir lo anterior que nada se persigue respecto de lo contenido dentro de folio de matrícula inmobiliaria 260-4325, máxime cuando de la lectura de la cadena de tradición del certificado de instrumentos públicos que se persigue en las pretensiones de la demanda, no se extrae que aquel hubiere surgido del referido por el señor Adolfo León[2], documental en la que claramente señala los folios de matrícula que fueron englobados para conformar el identificado con el No. 260-183330.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los señores CARLOS ALBERTO NUÑEZ GUERRERO Y RAFAEL ANTONIO NUÑEZ GUERRERO, como demandados en la presente causa, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

[2] En el acápite denominado "matrícula abierta con base en las siguientes matrículas" se lee que el inmueble surgió de los siguientes: 260-75070, 260-124732, 260-124739, 260-124748, 260-124757, 260-124764, 260-124771, 260-75071, 260-124733, 260-124741, 260-124749, 260-124758, 260-124765, 260-124772, 260-75072, 260-124734, 260-124742, 260-124750, 260-124759, 260-124766, 260-124773, 260-124728, 260-124735, 260-124743, 260-124751, 260-124760, 260-124767, 260-124774, 260-124729, 260-12736, 260-124744, 260-124752, 260-124761, 260-124768, 260-124775, 260-124730, 260-124737, 260-124746, 260-124754, 260-124762, 260-124769, 260-124776, 260-124731, 260-124738, 260-124747, 260-124755, 260-124763, 260-124770.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral anterior, notificar el presente proceso a los señores CARLOS ALBERTO NUÑEZ GUERRERO Y RAFAEL ANTONIO NUÑEZ GUERRERO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que tienen un término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

Adviértales que una vez comparezcan deberán allegar prueba idónea que acredite la calidad de herederos o propietarios del bien a usucapir.

TERCERO: Se ordena rehacer la valla en los términos exigidos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **Requerir** a la parte actora a fin que realice las gestiones de notificación consagradas en el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto de los señores Naudy Nubia Núñez Pernia, Nilda Neida Núñez Pernia, Nora Neida Núñez Pernia, Andaluz Núñez Guerra, Oscar Orlando Núñez Guerra, Adalberto Antonio Núñez, Alexis Núñez Pinto, Ana Mirella Núñez Pinto, Angélica Núñez Castillo, Olga Núñez Castillo, María de los Ángeles Sánchez Núñez y Jesús Orlando Sánchez Núñez en representación de Nancy Nereyda Núñez Pernia (Q.E.P.D.).

QUINTO: Acéptese la Renuncia de Orlando Bohórquez Pabón como procurador judicial de Rafael Núñez Castillo, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia y en su lugar RECONOCER a Luis Alejandro Corzo Mantilla, como representante judicial de aquel, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial obrante en archivo 60[3].

SEXTO: **REVOCAR** el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem del abogado **MANUEL DAVID MONTEJO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.534.424 y T.P. No. 337.316 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Designar al Abogado **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA,** como curador ad – litem de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso, quien puede ser notificada al correo mariadelpilarmezasierra@hotmail.com.

SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las

[3] Expediente digital.

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SÉPTIMO: No dar trámite a las solicitudes presentadas por el señor Adolfo León Núñez Bonilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2019-00962-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 14 JUN 2023.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR,** a través de apoderado judicial en contra de **LUZ ESPERANZA SUESCUN PARADA y MARIA DEL PILAR MARTINEZ SIERRA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO -Hipotecario-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00422-00**
DEMANDANTE: **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**
DEMANDADO: **JUAN DE JESUS AGUILAR CESPEDES**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial donde la parte actora allega liquidación de crédito obrante en archivo 47[1] por lo cual se ordena por secretaría correr traslado.

Mediante escrito que obra en archivo 48 la apoderada judicial de la parte actora, aporta avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-250388 de propiedad del demandado Juan de Jesús Aguilar Cespedes, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.130.558, en consecuencia, de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 444 del C.G. del P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($213.264.000,oo),** y conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto ibídem, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que informa corresponde a **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($319.896.000,oo).**

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por secretaria de la liquidación de crédito obrante en archivo 47, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Correr traslado del avalúo catastral presentado por la parte demandante del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-250388, Por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el articulo 444 de C.G del P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($213.264.000,oo),** y conforme a lo Dispuesto en el numeral

[1] Folio 1-6. 47-ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO 2021-00422.pdf. expediente digital.

cuarto (4°) del artículo 444 C.G. del P., el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde al valor de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($319.896.000,oo).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-**2022-00099-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 14 JUN 2023.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por **LA INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.,** a través de apoderado judicial en contra de **WILVER EFREN MEJIA CORREA** y **ANA ISABEL CORREA MALDONADO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00128-00.**
DEMANDANTE: **RENTABIEN S.A.S.**
DEMANDADO: **JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO Y OTROS.**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al a estudio medida cautelar de embargo del remanente o/y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.067.143, dentro del asunto en referencia, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, decisión adoptada dentro del proceso con radicado No. 54498400300320230026000, comunicada el día nueve (9) de mayo de 2023.

Por lo anterior procede este Despacho a **tomar nota** del remanente de los bienes que se lleguen a rematar o desembargar de propiedad del demandado, informando que es el PRIMER embargo de remanente que se solicita y librando los oficios en tal sentido.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de Santander), la orden de embargo contenida en providencia del veintiséis (26) de agosto de 2022, respecto del inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-7536 , propiedad de los demandados JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO y JUANA DE DIOS MENESES DE DUQUE, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G. del P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

1.Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 270-7536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicada en carrera 27B 2B-45 hoy: Carrera 28B 2B-45 Ocaña (Norte de Santander).

Por lo cual habrá de comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA (Norte de Santander) -REPARTO, debido a que en dicho Municipio se encuentra el bien inmueble, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro, lo anterior en virtud del artículo 38 del Código General del Proceso.

Por ultimo obra en archivo 39[1] liquidación de crédito presentada por la parte actora, por lo cual se ordena por secretaria correr traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tomar nota del remanente de los bienes que se lleguen a rematar o desembargar de propiedad de **JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.067.143.

[1] Folio 1-2. Archivo 39AllegaLiquidacionDelCredito.pdf. expediente digital.

Líbrese la comunicación del caso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, informándole lo decidido.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. No. No. 270-7536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.), ubicada en carrera 27B 2B-45 hoy: Carrera 28B 2B-45 Ocaña (Norte de Santander)., objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

TERCERO: **COMISIONAR** al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA (Norte de Santander)- REPATO, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad de los demandados, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandada, se puede dejar a esta última en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

CUARTO: Se faculta al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA (Norte de Santander)- REPATO para subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quienes considere idóneo, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40,111 Y 112 del C.G. del P.

QUINTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

SEXTO: Se ordena por secretaria correr traslado de la liquidación de crédito obrante en archivo 39, presentada por la procuradora judicial de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO SUCESION Rad. No.54 001 40 03 006 2022-00502-00.

San José de Cúcuta, 14 JUN 2023.

Del trabajo de partición presentado córrase traslado a todos los interesados por el término de cinco(5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirven de fundamento.

Lo anterior de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO-menor cuantía -.**
RADICADO: **540014003006-2022-01063-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **WILMER ALEJANDRO REYES VARGAS**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023)

Previo a tramitar la solicitud incoada por la parte actora, se observa en archivo 16 respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo cual se agrega al expediente y póngase en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del seis (06) de febrero de 2023, respecto del inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-288648, propiedad del demandado WILMER ALEJANDRO REYES VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N°. 88.267.753, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-288648** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicada en Avenida 5 BIS # 9-26 CONJUNTO CERRADO A “CALLEJAS DEL ESTE” CASA 6 MANZ D, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentren el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-288648 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicada en Avenida 5 BIS # 9-26 CONJUNTO CERRADO A "CALLEJAS DEL ESTE" CASA 6 MANZ D, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA (Norte de Santander)., objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado WILMER ALEJANDRO REYES VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N°. 88.267.753, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar a los inspectores de policía que tengan jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4003-006-2023-00096-00.
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 14 JUN 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **EL BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **NILSON URIEL VILLALBA PEREZ y JTRINIDAD S.A.S..**

Previamente a ordenar la terminación del presente proceso se dispone requerir al señor apoderado judicial de la parte demandante para que allegue poder con la facultad expresa de recibir, toda vez, que en el poder general allegado al proceso no le otorgada de manera expresa la facultad de recibir, requisito que consagra expresamente el artículo 461 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, junio 13 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO -Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-00560-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA y OTRA
DEMANDADOS: MARIA LUISA AYALA PEREZ y OTRO.

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, se sigue incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del CGP, toda vez que, la suma aportada por apoderado judicial de la parte actora como estimativa de la cuantía, no concuerda con la cifra que resulta de aplicar lo ordenado en el numeral 6° del precitado artículo 26 ejusdem, esto es el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, que fueron doce (12) meses.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 26 numeral 6°, 82 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, junio 13 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00568-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE CARDENAS CONTRERAS

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, junio 13 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00570-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ABIUT VALERY VILLAMIZAR BOADA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la solicitud de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, junio 13 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00572-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A.

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00605-00**
DEMANDANTE: **JOSE ORLANDO GONZALEZ CARRERO**
DEMANDADO: **PAULA ANDREA PULGARIN JARAMILLO**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **JOSE ORLANDO GONZALEZ CARRERO**, actuando en nombre propio, contra **PAULA ANDREA PULGARIN JARAMILLO,** para decidir sobre su aceptación.

Estudiada la demanda y el título ejecutivo, se pretende el cobro de: "*gastos de traspaso de propiedad del vehículo, que es la retención en la fuente por el valor de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos m/cte. ($855.000) y el 50% de los demás gastos de legalización, así como lo expresa en el inciso Quinto del contrato de compraventa anexado"* y se pretende que la demandada se presente ante notaria y a su vez "*autenticar la compraventa del Vehículo Nissan Kicks Placa: DMO745 y demás documentos requeridos para el traspaso de propiedad"*, teniendo como título ejecutivo contrato de compraventa de vehículo Automotor, celebrado el día 3 de mayo de 2023.

Frente a ello resulta del caso mencionar que la presente demanda al promoverse por el proceso ejecutivo debe ajustarse a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, al respecto en sentencia T-747 de 2013, la corte Constitucional se refirió al citado artículo en los siguientes términos:

> *De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*
>
> *Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*
>
> *Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*
>
> *Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.* ***Es clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.* ***Es expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y*

manifiesta la obligación. ***Es exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*[1]

Con respecto al caso en concreto, se tiene que el documento que pretende ser base de ejecución, esto es, contrato de compraventa de vehículo automotor, se debe realizar la verificación de la existencia de una obligación actual, expresa y exigible, partiendo que en la demanda se está formulando una pretensión consistente en el cobro de sumas de dinero y ejecución por obligación de dar o hacer.

Del estudio del título ejecutivo se advierte que, no reviste carácter de claro y exigible, toda vez que se pretende el cobro de gastos de retención a la fuente, los cuales si bien obra en el numeral quinto del contrato anexo, lo cierto es, que no se puede determinar del título su valor, por lo tanto, debía de adjuntarse documental que soportara el monto de $855.000, en igual sentido se pretende la ejecución del 50% de los demás gastos de legalización, sin que se tenga certeza a cuales corresponde, generando duda cual es la prestación.

En igual sentido en la pretensión primera se persigue el cobro de expensa contenidas en *el inciso quinto*, del título base de recaudo, la anterior pretensión no resulta palmaria del contrato, el mismo no refiere expensas, ni el demandante realiza la claridad, que corresponde dicho concepto, desde cuando se hicieron exigibles y su valor.

Por otra parte, la pretensión segunda no resulta viable ejecutarla con base en el *contrato de compraventa de vehículo automotor*, debido a que del mismo no se puede entender que se suscribió la obligación de autenticar documentos, no se fijó la fecha en que debían concurrir con la autoridad competente, cuáles y cuantos documentos requieren de fe pública, en ese orden de ideas no es una obligación que se ajuste a los requisitos del artículo 422 del C.G del P., no resultando procedente librar mandamiento ejecutivo, por cuanto existe duda respecto a la prestación, dando lugar a equívocos e interpretaciones.

Así las cosas, en vista que se estudió de fondo el asunto, encontrando que el contrato de compraventa de vehículo automotor aportado como título ejecutivo no concuerda a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

[1] Sentencia T-747 de 2013. Corte Constitucional 24/10/2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ